



**SECRETARIA. Radicado N° 23-001-31-05-003-2010-00769-00.-  
Montería, Veintiuno (21) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. –  
**PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Veintiuno (21) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2010-00769-00</b>
<b>Ejecutantes</b>	<b>NELSY MARGARITA ARAUJO ROMERO</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES Y OTROS</b>

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **27 de MARZO de 2014**, Y LA SALA CUARTA



DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **20 de OCTUBRE de 2014**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que decidió el Superior así: **SEGUNDA INSTANCIA** "(...) **TERCERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de 27 de marzo del 2014, en razón a ello se condena a **REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES, MANUEL ANTONIO BUELVAS KERGUELEN, DIANA LUCIA BUELVAS KERGUELEN, MARÍA CRISTINA BUELVAS CABRALES, BEATRIZ SOFIA BUELVAS CABRALES, ROGELIO ANTONIO ARRIETA BUELVAS, CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS, JORGE ANTONIO JIMENEZ BUELVAS, LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCIA CABRALES VIUDA DE BUELVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS** a realizar los aportes a la seguridad social en pensión al fondo administrador en pensiones, teniendo de presente que la trabajadora devengaba la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se incrementa anualmente por disposición legal, desde abril del 1975 hasta diciembre de 2008. Para tal efecto COLPENSIONES deberá realizar previo cálculo actuarial teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la relación laboral.(...)"

Así las cosas, esta Judicatura una vez examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, por lo que se libraré orden de pago, "*de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*"<sup>1</sup>, en concordancia con los artículos 40 y 48 C.P.T y S.S, esto es, por el valor resultante del cálculo actuarial que expida Colpensiones correspondiente a los aportes a la seguridad social en pensión al fondo administrador en pensiones, a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante desde abril de 1975 hasta diciembre de 2008, teniendo en cuenta la mitad del salario mínimo legal mensual vigente el cual se incrementa anualmente por disposición legal, atendiendo a las circunstancias que rodearon la relación laboral, y se le oficiará a dicho fondo de pensiones para que proceda de conformidad.

Cabe advertir que, si bien el vocero judicial de la parte actora allega comunicaciones de fecha 19 de abril de 2023 con N° de Radicado BZ 2023\_4844613 que le enviara COLPENSIONES en atención a la base de cotización y otra que data del 25 de octubre de 2021 N° de Radicado 2021\_12612737 dirigida a este Juzgado, en respuesta a

---

<sup>1</sup> Inciso 1 artículo 306 C.G.P.



Oficio 00227 para efectos de la liquidación del cálculo actuarial ordenado en este proceso, que expidió el comprobante de pago con base en el salario mínimo legal mensual de la época, encontrándose incorporada en el plenario ésta última, no es pertinente en esta oportunidad tenerlos en cuenta para librar el mandamiento de pago por el valor contenido en el mismo por cuanto ya expiró en un tiempo considerable y como se describen allí corresponden a variables que no están a disposición del Despacho sino del fondo de pensiones, lo que impide que la orden ejecutiva incluya el valor que pide la parte ejecutante.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a los ejecutados PERSONALMENTE, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, advirtiéndose igualmente que para los herederos indeterminados se les designará un curador para la litis.

Y una vez surtida la notificación de los ejecutados, disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Montería de propiedad de los ejecutados Regina Victoria Buelvas Cabrales, Manuel Antonio Buelvas Kerguelen, Diana Lucia Buelvas Kerguelen, María Cristina Buelvas Cabrales, Beatriz Sofia Buelvas Cabrales, Rogelio Antonio Arrieta Buelvas, Carlos Manuel Arrieta Buelvas, Jorge Antonio Jiménez Buelvas, Lucia Beatriz Arrieta Buelvas, Herederos Determinados de la Señora Lucia Cabrales viuda de Buelvas.

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 593 y



594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral y como límite de embargo se fijará la suma de **\$399.950.000**, que el Juzgado calcula tomando en consideración el requerimiento previo al que Colpensiones dio respuesta mediante No. de Radicado, 2021\_12612737 – *fls 3-9 del archivo digital 152.1 CalculoActuarial.pdf del plenario electrónico* - que estableció como fecha límite de pago el 31/12/2021, y bajo el presupuesto categórico de que las cautelas tienen como finalidad servir de prenda de garantía del pago de la obligación que se ejecuta, lo que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 40 y 48 C.P.T y S.S y el numeral 10 del precitado canon 593, permite un sano equilibrio entre las partes.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES, MANUEL ANTONIO BUELVAS KERGUELEN, DIANA LUCIA BUELVAS KERGUELEN, MARÍA CRISTINA BUELVAS CABRALES, BEATRIZ SOFIA BUELVAS CABRALES, ROGELIO ANTONIO ARRIETA BUELVAS, CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS, JORGE ANTONIO JIMENEZ BUELVAS, LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCIA CABRALES VIUDA DE BUELVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que paguen a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la ejecutante **NELSY MARGARITA ARAUJO ROMERO** lo que se detalla a continuación:

- El valor resultante del CÁLCULO ACTUARIAL que expida COLPENSIONES por los aportes de la seguridad social en pensión por los periodos comprendidos *desde abril del 1975 hasta diciembre de 2008*, teniendo en cuenta la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se incrementa anualmente por disposición legal, atendiendo a las circunstancias que rodearon la relación laboral, en consecuencia, líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatario a favor de la ejecutante y cargo de los ejecutados, de conformidad con lo manifestado en precedencia.



**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero por concepto de depósitos judiciales se encuentren consignados en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Montería de propiedad de los ejecutados: Regina Victoria Buelvas Cabrales, Manuel Antonio Buelvas Kerguelen, Diana Lucia Buelvas Kerguelen, María Cristina Buelvas Cabrales, Beatriz Sofia Buelvas Cabrales, Rogelio Antonio Arrieta Buelvas, Carlos Manuel Arrieta Buelvas, Jorge Antonio Jiménez Buelvas, Lucia Beatriz Arrieta Buelvas, Herederos Determinados de la Señora Lucia Cabrales viuda de Buelvas, siempre y cuando pertenezcan a los ejecutados, y haciéndose saber a la citada entidad bancaria que debe respetar la inembargabilidad de que trata la carta circular 60 de 09 de octubre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, la suma de \$49,509,240. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO DE LA MEDIDA CAUTELAR \$399.950.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber a los ejecutados, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso - art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

**CUARTO: NOMBRESE** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados DE LA SEÑORA LUCIA CABRALES VIUDA DE BUELVAS, para ejecutada en este asunto, al doctor MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado en la cual aparece el correo electrónico pentacampeon16@outlook.com para que los represente en el juicio. Comuníquesele y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago con traslado de la demanda.

**QUINTO: EMPLACESE** como parte ejecutada a los herederos indeterminados de la señora LUCIA CABRALES VIUDA DE BUELVAS, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S.

**SEXTO: POR SECRETARÍA,** LLÉVESE a cabo el emplazamiento en la forma indicada en la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.



## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Espitia Zaquieres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fde9f6b3760c46011d6183c0b14f16047c2bc1dd1cbab7facef17e55d3bdce**

Documento generado en 21/11/2023 11:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**